



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-132/2020

RECURRENTE: MARIELA MARTÍNEZ ROSALES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

¹ *Quien se autoadscribe como ciudadana indígena y concejala propietaria por el principio de Mayoría relativa e integrante del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Texoatlán de Segura y Luna , Cuna de la Independencia, Oaxaca.*

² *En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.*

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

A. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del Tribunal Local. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ dictó sentencia en el expediente JDC/99/2019, mediante la cual, reconoció a Alexa Cisneros Cruz como presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca y revocó el Decreto 753 del Congreso de esa entidad, por el que se designó a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como Presidente Municipal.

2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros y otros ciudadanos promovieron juicios

³ *En adelante Tribunal Local.*



ciudadanos a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente JDC/99/2019, integrándose los juicios SX-JDC-346/2019 Y SX-JDC-347/2019, del índice de la Sala Regional.

3. Toma de protesta de la regidora de hacienda. El veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acta circunstanciada, la Presidenta y Síndico Municipal designaron y tomaron protesta a Mónica Jocelyn Mendoza Girón como regidora de hacienda del Municipio.

4. Escrito de informe de la Comisión Permanente del Congreso del Estado. El dos de octubre de dos mil diecinueve, Alexa Cisneros Cruz, en su carácter de Presidenta Municipal, dirigió un escrito a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, informando la toma de protesta de Mónica Jocelyn Mendoza Girón, para ocupar la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento, a fin de que se emitiera el correspondiente decreto.

5. Solicitud de acreditación. El mismo dos de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal dirigió un diverso escrito al Secretario General de Gobierno, en el que solicitó las acreditaciones de Mónica Jocelyn

Mendoza Girón y Pamela Crespo López, como regidora de hacienda y tesorera Municipal, respectivamente.

6. Respuesta de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/757/2019, dio respuesta a la solicitud planteada por la presidenta Municipal.

7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El once de octubre siguiente, Mónica Jocelyn Mendoza Girón, promovió juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la negativa de entregarle su acreditación como regidora de hacienda por parte de la Secretaría General del Gobierno del Estado.

Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave JDC/115/2019 del índice del Tribunal Local.

8. Resolución de la Sala Regional Xalapa. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-346/2019 y SX-JDC-347/2019, en el sentido de modificar la resolución JDC/99/2019, al considerar que Alexa Cisneros Cruz tuvo el mejor derecho para ocupar el cargo de la



Presidencia Municipal al haber emanado de la plantilla que obtuvo la mayoría en la elección; asimismo, modificó la sentencia impugnada, para que el Decreto 753 del Congreso del Estado reflejara dicha situación.

9. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales local (JDC/128/2019). El veintisiete de noviembre de la pasada anualidad, Mariela Martínez Rosales interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal Local, a fin de controvertir del Congreso del Estado y de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, la omisión de designarla como regidora de hacienda de dicho Ayuntamiento, al considerar que tiene un mejor derecho.

En su escrito de demanda, la actora solicitó al órgano jurisdiccional local el dictado de medidas de protección al considerar que es objeto de violencia política en razón de género.

10. Acuerdo plenario del Tribunal Local. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario mediante el cual dictó las medidas de protección solicitadas por la parte actora

en el juicio JDC/128/2019, y vinculó a diferentes autoridades para llevarlas a cabo.

11. Decreto 854 del Congreso del Estado. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 854, por el cual, declaró procedente que Mónica Jocelyn Mendoza Girón asumiera la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

12. Escritos de ampliación de demanda. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve y el trece de enero de dos mil veinte, Mariela Martínez Rosales presentó ante el Tribunal Local, sendos escritos por los cuales amplió su demanda primigenia de veintisiete de noviembre.

13. Escrito de desistimiento. El siete de febrero de dos mil veinte, la actora Mariela Martínez Rosales presentó un escrito del cual se advertía que manifestaba desistirse de todas las acciones intentadas ante el Tribunal Local.

14. Diligencia de desahogo de ratificación de escrito. El once de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento



referido en el punto anterior, en la cual, la actora manifestó desconocer la firma que calza dicho escrito.

15. Resolución impugnada. El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente JDC/115/2020 y acumulado JDC/128/2020, cuyos efectos fueron los siguientes:

(...)

OCTAVO. *Efectos de la sentencia*

a. *Al resultar fundados los agravios I y II hechos valer por la actora Mariela Martínez Rosales, se ordena:*

1. Se ordena *a la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, que, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, y en atención al contenido de la misma, nombre de entre los integrantes electos del cabildo a la concejal que ocupará el cargo de Regidora de Hacienda de dicho Municipio.*

Lo anterior bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin demérito de lo anterior, y derivado de la trascendencia del presente juicio, se apercibe también para que, en el caso de no cumplir con lo aquí determinado, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie con la revocación de mandato, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios local.

2. Lo anterior deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya sucedido.

*3. Del mismo modo **se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca**, para que, una vez protestada la concejal correspondiente, como Regidora de Hacienda, emita el Decreto correspondiente, para que se encuentre en aptitud de solicitar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*4. **Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que una vez que se cumpla con los requisitos necesarios para acreditar a la concejal designada como Regidora de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, le otorgue la acreditación correspondiente; así también, en caso de haberse otorgado acreditación alguna a favor de la actora *Mónica Jocelyn Mendoza Girón*, esta quede sin efectos.*

*5. **Se revoca el Acta Circunstanciada** relativa a la toma de protesta de la ciudadana *Mónica Jocelyn Mendoza Girón* como Regidora de Hacienda, y del mismo modo, el Decreto 854, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.*

*b. Al resultar fundados los agravios relativos a la omisión de convocar a la actora *Mariela Martínez Rosales*, a las sesiones de cabildo, así como los agravios relativos a la constancia de notificación remitida por la Presidenta Municipal y la omisión de asignarle espacio físico digno, material administrativo, papelería y recursos humanos, **se ordena:***

1. A la Presidenta Municipal convoque a la actora a las sesiones de cabildo, en términos de los artículos 45, 46 y 68 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo, deje participar a la actora en la toma de decisiones respecto a la regiduría a su cargo para el buen desempeño de sus funciones.



De igual manera, se ordena a la Presidenta Municipal que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados al día siguiente a aquel en que se haya efectuado la notificación de la presente sentencia, asigne a la actora Mariela Martínez Rosado un espacio físico al interior del municipio, material administrativo, papelería y recursos humanos de acuerdo a las posibilidades económicas y presupuestales del mismo municipio.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto pase, remita a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento dado.

Bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una amonestación, de conformidad con lo establecido con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

2. Se exhorta a la Presidenta Municipal, cumpla con las obligaciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

3. Se exhorta a la actora Mariela Martínez Rosales para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas, así como cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidenta municipal, síndico, regidoras, regidores y secretario, respectivamente.

c. Al no haberse acreditado la violencia política en razón de género se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas en el acuerdo plenario de medidas de protección de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

(...)

16. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SX-JDC-150/2020 y su acumulado SX-JDC-152/2020). El veintitrés de abril de

dos mil veinte, Mariela Martínez Rosado y Mónica Jocelyn Mendoza Girón promovieron sendos juicios de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.

17. Resolución de la Sala Regional Xalapa. El veintitrés de julio de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-150/2020 y su acumulado SX-JDC-152/2020, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal Local, en el expediente JDC/115/2020 y acumulado JDC/128/2020 que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal nombrar de entre los integrantes electos del cabildo a la concejal que ocupará el cargo en la Regiduría de Hacienda.

18. Recurso de reconsideración. El veintitrés de julio de dos mil veinte, Mariela Martínez Rosales interpuso el presente medio de impugnación.

En la demanda, la recurrente solicita, de manera sustancial, que esta Sala Superior ordene a la Sala Regional Xalapa que a la brevedad posible emita la sentencia correspondiente en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-150/2020 y su acumulado SX-JDC-152/2020.



19. Turno. El veintisiete de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-132/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para trámite y sustanciación.

20. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁴.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto. En la sesión privada celebrada el

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

pasado veintiséis de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el acuerdo general 2/2020 por medio del cual se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

En el apartado IV de ese acuerdo se establece que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial, entre otros asuntos, los que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, los que estén vinculados a algún proceso electoral con términos perentorios, o bien, cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria correspondiente, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

El criterio señalado se replicó en punto III, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado



por el Pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Ahora bien, el uno de julio de este año, el Pleno de la Sala Superior, emitió el acuerdo general 6/2020, a través del cual, se establecieron criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus sars-cov2.

Dentro de estos criterios, se encuentra el relativo a los asuntos en los que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.

En el presente asunto, se advierte que el Tribunal Local realizó un estudio respecto la violencia política por razón de género, en el que declaró que no se acreditaba; por lo tanto, la referida cuestión justifica la resolución del presente medio de impugnación.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice una diversa causa de improcedencia, la demanda origen

del presente medio de impugnación se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el recurso ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatuye que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación



respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de un acuerdo de Sala que deseche la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien



mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro es *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*⁵.

⁵ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia

En este sentido, en la jurisprudencia de referencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el particular, la parte impugnante alega en la demanda, de manera sustancial, lo siguiente:

- ✓ Expresa que, al ser incierto cuándo finalizará la pandemia y la situación de emergencia, los tribunales están obligados a buscar mecanismos acordes a las circunstancias actuales, que permitan garantizar el efectivo acceso a la justicia.
- ✓ En razón de lo anterior, indica que se le deja en estado de incertidumbre, en razón de que no sabe cuándo se dictará la resolución correspondiente.
- ✓ Explica que la Sala Regional Xalapa no debe seguir absteniéndose de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia, ya que debe implementar acciones efectivas que tiendan a proteger

electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



el acceso efectivo a la justicia, tratándose de asuntos que no están considerados como urgentes.

✓ Apunta, que es obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable.

✓ Concluye, que este órgano jurisdiccional ordene a la Sala Xalapa que a la brevedad emita la sentencia correspondiente en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-150/2020 y su acumulado SX-JDC-152/2020.

Por lo que, la pretensión fundamental de la recurrente consiste en que se ordene a la Sala Regional Xalapa, que a la brevedad posible emita la sentencia en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-150/2020 Y SX-JDC-152/2020, lo anterior ya que desde el quince de abril de dos mil veinte, se presentaron las demandas de los referidos juicios ciudadanos, contra la sentencia que emitió el tribunal Local en el expediente JDC/115/2020 y acumulado JDC/128/2020, en el que resolvió, entre otras cosas, que la presidenta municipal no nombró, de entre los integrantes electos del cabildo a la consejal

Mariela Martínez Rosales, quien ocuparía el cargo de regidora de hacienda.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación que se analiza es improcedente, porque ha quedado sin materia, toda vez que la Sala Regional Responsable emitió resolución definitiva y su aclaración de sentencia en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-150/2020 y su acumulado SX-JDC-152/2020, el veintitrés y veinticuatro de julio del presente año.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, mismo que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la Sala Regional Xalapa, el veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veinte, resolvió el fondo de la controversia planteada en los juicios de la ciudadanía antes mencionados, cuestión que quedó acreditada con el informe circunstanciado emitido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional.

En dichos medios de impugnación, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia impugnada; de manera que, si la responsable, ya se pronunció



respecto de los juicios de la ciudadanía que fueron interpuestos, es incuestionable que ha dejado de tener materia el punto de controversia que fue planteado en la demanda del presente medio de impugnación.

Por tanto, en virtud de que la Sala Regional emitió la resolución de fondo en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-150/2020 y su acumulado SX-JDC-152/2020, es incuestionable que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, en torno a que ya se emitió la sentencia de fondo por parte de la Sala Regional Xalapa.

De manera, que esto último, vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la instrucción del presente recurso de reconsideración, porque la situación jurídica que regía ha cambiado al haberse resuelto, en definitiva, los juicios de la ciudadanía presentados ante la Sala Regional, de ahí que, sea procedente desechar la demanda del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el Mariela Martínez Rosales.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia, se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.